Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022).

Vistos los escritos allegados por las partes, es preciso puntualizar que la entrega del inmueble pactada dentro de esta *lid*, como en todo negocio jurídico que sobre heredades se gesta, incluía que este fuera transmitido a paz y salvo sobre los conceptos de servicios públicos, lo cual, a la data aún se encuentra en boga amén de las alegaciones blandidas por la parte encartada respecto a las presuntas deudas que la incoante LINA MARCELA RAMÍREZ.

Así, visto el memorial allegado por quien representa los intereses de la reseñada demandante en la *litis*, es preciso puntualizarle que, como diáfanamente se plasmó en la providencia que finiquito el derrotero, la expresión *"paz y salvo"* allí contenida se refiere únicamente a las deudas sociales que pudieran tener asidero en la mancomunión patrimonial que existió entre su mandante y el obitado JAVIER RAMÍREZ OVALLE, pero en ningún momento se hizo alusión a sus obligaciones respecto del predio en comento a efectos de proceder con el perfeccionamiento de la entrega pactada; bajo tal entendido, mientras se encuentre en boga dentro del plenario el efectivo acatamiento de los aquí enfrentados al acuerdo de voluntades por ellos manifestado, no es posible tener tal conciliación como cumplida, *ergo*, proceder con la respectiva entrega de los dineros depositados a favor de LINA MARCELA.

Bajo ese panorama, se tiene que la actora manifestó que procedió con el pago de los servicios públicos del inmueble de marras, allegando los respectivos recibos de pago; de otro lado la antagonista de la *lid* sostiene sus dichos en que aún se adeudan tales emolumentos, que ese extremo canceló algunos de dichos dineros y que se requiere el pago de otros, sin especificar qué servicios domiciliarios fueron cubiertos ni los periodos de los mismos, generando la contraposición entre ambas versiones un panorama oscuro respecto del cumplimiento pleno de la conciliación efectuada.

Colofón de lo anterior, se requerirá nuevamente a ambos extremos litigantes para que clarifiquen los servicios domiciliarios y el periodo que fuese cubierto bien por la demandante o por los demandados, especialmente lo adeudado a la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A. E.S.P., recibo respecto del cual no se avizora constancia de pago alguna, manifestaciones que deberán ser allegadas en un término no superior a los 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

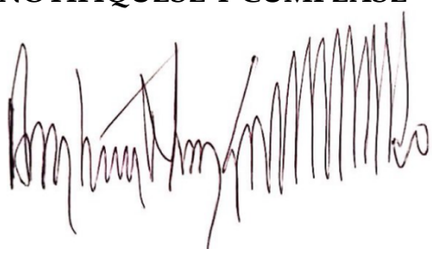

ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1390f223fe144ee5edd7c0a7ebe1ec9c73c5ad58bdfbc8bedb807e5ca5cda00d**
Documento generado en 24/06/2022 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica